

Gobierno  
de Chile

Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región de Atacama  
**213EXP600**

RESOLUCIÓN Nº: 2203414  
FECHA: 07 de Septiembre de 2022

**VISTOS:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N° 35 de 01 de Abril de 2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:** Que el día 12/10/2021, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en MERCED 1150 , VALLENAR, cuyo responsable es ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD VALLENAR, RUT 70360100-6, representado por ANTONIETA ANDREA CARVAJAL GARRIDO, RUN 13509642-3 domiciliado/a en MERCED 1150, VALLENAR;

Que en dicha visita, según consta en acta N°21495 , levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Se realiza fiscalización de atenciones de urgencias a un total de 380 registros, constatando lo siguiente: El establecimiento no acreditó la notificación de los siguientes casos: 1.- D. Alfonso Zambra Orellana, Run: 9.944.762-1 con fecha de consulta 02-02-2021, con diagnóstico fractura cerrada múltiple de dedos de las manos. 2.- D. Daniel Álvarez Tamblay, Run: 9.972.242-2, fecha de consulta 10-02-2021, diagnóstico fractura radio y cubito epífisis inferior muñeca izquierda. 3.- D. Cristian Montecinos Montecinos, Run: 14.356.103-8, fecha de atención 10-05-2021, con diagnóstico fractura cerrada múltiple costilla y fractura humero epífisis superior cerrada. 4.- Diego Jaime Paredes, Run: 19.712.015-0, fecha de atención 16/06/2021, con diagnóstico fractura falange distal abierta izquierda. 5.- D. Ivan Olmos Díaz, Run: 8.139.956-5, fecha de atención 30/07/2021, diagnóstico fractura dental. 6.- Francisco Nuñez Araya, Run: 16.184.262-1, fecha de atención el 24/08/2021, diagnóstico fractura falange distal abierta, fractura radio y cubito derecha y fractura expuesta metacarpiano. 7.- D. Guillermo Rivera, Run: 10.527.169-7 fecha de atención 16/08/2021, diagnóstico Fractura de tibia diafisaria cerrada izquierda. 8.- D. Pablo Romero, Run: 27.274.758-k, fecha de atención 01/08/2021, diagnostico fractura cerrada múltiple de los dedos de la mano izquierda. 9.- D. Héctor Fuentes Poblete, Run: 9.225.685-5, fecha de atención 24/09/2021, con diagnóstico fractura abierta múltiple de los dedos de la mano izquierda. 10.- D. Oscar Rosas Gahona Run: 10.104.622-2, fecha de atención 23/08/2021 diagnóstico fractura calcáneo cerrado derecha.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD VALLENAR**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 25/10/2021, expresando lo siguiente:

Justifica las deficiencias e indica que la causa de falta de notificación se produjo por desperfecto técnico en su sistema informático SAP, que escapa totalmente del ámbito de gestión, control y de responsabilidad de la ACHS.

Que, el Informe Técnico de fecha 8 de noviembre de 2021, señala que la infracción es de gravedad, ya que el propósito de la Norma Técnica N° 142, de vigilancia de accidentes graves y fatales, es contribuir a la protección de la salud de la población trabajadora y a la mejoría de las condiciones de trabajo a través de la vigilancia activa de los accidentes graves y fatales, convirtiéndose éste en uno de los principales insumos para la orientación y el desarrollo de políticas públicas en esta materia. Tanto el subdiagnóstico como la subnotificación de estos casos, inciden negativamente en la obtención de la información en un tiempo adecuado, lo cual imposibilita el mejor conocimiento, intervención y control de casos centinela por parte de las autoridades pertinentes, transformándose esto en un impedimento para evitar hechos futuros de la misma naturaleza en el ambiente laboral afectado. En el caso de los descargos presentados el informe señala que si bien la sumariada hace mención en sus descargos que la causa de falta de notificación se produjo por desperfecto técnico en su sistema informático SAP, evidencia que este organismo administrador demuestra falta de seguimiento a su nuevo sistema informático, la cual afecta la gestión administrativa y de vigilancia, por lo que no aporta ningún antecedente y/o medio de verificación de las medidas adoptas para corregir que esta situación no vuelva a ocurrir.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Norma Técnica N° 142, de vigilancia de accidentes graves y fatales; Código Sanitario, entre otras normas pertinentes;

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el acta de inspección, poseen el carácter de Ministros de Fe, lo que sumado a lo preceptuado en el artículo 166 del mismo Código, en el sentido de que dicha norma permite tener por establecida la existencia de la infracción con el solo mérito del acta, han quedado plenamente configuradas las contravenciones a la Norma Técnica 142, ambos del Ministerio de Salud.

Que, los antecedentes del presente sumario sanitario no permiten desvirtuar las deficiencias detectadas y la gravedad de las infracciones, siendo las medidas correctivas una reacción posterior a los hechos y solamente constituyen una atenuante a la sanción a aplicar y no posibilitan la extinción de su responsabilidad en estos autos.

Que, toda infracción a la normativa sanitaria conlleva a un riesgo sanitario implícito al que se expone a la población, requiriendo solo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño, para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurrió en la especie.

Que, sin perjuicio de la gravedad de las deficiencias detectadas y la responsabilidad que le asiste a la parte sumariada en los hechos investigados, al momento de resolver se considerará el tiempo transcurrido entre el inicio de este sumario y su resolución y que lo que busca esta Autoridad Sanitaria más que sancionar, es que la sumariada corrija su actuar e invierta sus recursos para mejorar las condiciones de establecimiento, lo que será comprobado en futuras fiscalizaciones.

Que, la multa impuesta no refleja la magnitud del riesgo sanitario asociado al caso en concreto, ya que las multas conforme lo establece el artículo 174º del Código Sanitario, podrán abarcar desde un décimo de Unidad Tributaria Mensual hasta mil Unidades Tributarias Mensuales y las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD VALLENAR, RUT 70360100-6, representado por ANTONIETA ANDREA CARVAJAL GARRIDO, RUN 13509642-3 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (cinco) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

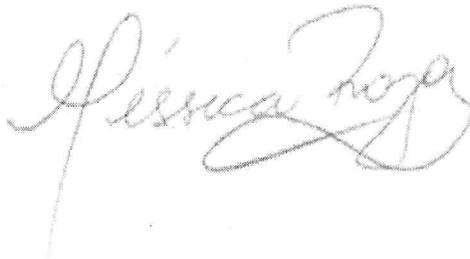
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD VALLENAR al domicilio MERCED 1150, VALLENAR, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

## ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



JESSICA MABEL ROJAS GAHONA  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE ATACAMA